



Interlocutorio	N° 387
Radicado	05266 31 03 003 2018 00340 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado (s)	Gloria Cecilia Puerta Sierra y otro
Asunto (s)	-Termina proceso. -Requiere frente avalúo comercial. -Corre traslado cuentas secuestre. -Pronunciamiento frente a liquidación del crédito.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1.Solicitud desistimiento medida cautelar de remanentes:

Teniendo en cuenta en cuenta que ya paso el termino otorgado por el Despacho frente a la aclaración requerida respecto del oficio 768 del 26 de octubre de 2022(Fls.46 del expediente digital), sin que se allegará pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, se tiene por desistida la medida solicitada y se da continuidad al proceso.

### 2. Reconocimiento de dependiente:

Se autoriza como dependientes a Nataly Vélez Aristizabal con c.c. 1.037.629.003 T.P. 301.265 y a Federico Arana Gómez identificado con C.C.1.152.204.127 de Medellín con T.P. 338.214, en los términos del decreto 196 de 1971. (Fls.51 del expediente digital).

### 3.Terminación del proceso:

Por memorial del 13 de enero de 2023, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré n°504139011108. (Fls. 45 ibídem)

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para

recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.

En este asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago respecto la obligación nro. 504139011108.

Así las cosas, en el presente caso las partes solicitan la terminación del proceso respecto de la obligación nro. 504139011108 siendo esta la única pendiente por ejecutar dentro del presente proceso, ya que anteriormente se terminaron de forma parcial las demás obligaciones que dieron origen al ejecutivo, dando lugar a que se entienda terminado el proceso de la referencia en su totalidad, ahora bien considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud de terminación fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de la obligación anteriormente mencionada, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra embargado en sus remanentes en favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado para los procesos 2018-00939 y 2018-01078 (Fls.75 del expediente físico), se ordenará levantar el embargo por cuenta de éste Despacho y dejarlo por cuenta del ya referido; y como el inmueble objeto de ejecución se encuentra debidamente secuestrado, se ordena informarle al secuestre que el embargo quedara por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado para los procesos 2018-00939 y 2018-01078, para lo de su competencia, quien una vez finalice su gestión procederán a fijarle honorarios finales acorde al artículo 363 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Se tiene por desistida la medida de embargo de remanentes solicitado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado mediante el oficio 768 del 26 de octubre de 2022, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Reconocer** Como dependientes de la parte demandante a Nataly Vélez Aristizabal con c.c. 1.037.629.003 T.P. 301.265 y a Federico Arana Gómez identificado con C.C.1.152.204.127 de Medellín con T.P. 338.214, en los términos Del decreto 196 de 1971.

**Cuarto: Terminar** el presente proceso por el pago total de la obligación, contenida en el pagaré N°504139011108, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto: Se ordena levantar el gravamen hipotecario** contenido en la escritura 9.952 del 24 de julio de 2014, de la Notaría Quince de Medellín, la cual reposa sobre el inmueble con matrícula 001-569694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur. Oficiese y déjese a disposición de la parte para ser retirado de forma física.

**Sexto: Se ordena levantar el embargo y dejar por cuenta** del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado para los procesos 2018-00939 y 2018-01078, de conformidad con el embargo de remanentes decretado en auto del 18 de junio de 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula 001-569694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, oficiese en tal sentido al Juzgado, Oficina de Registro y al Secuestre para lo de su competencia.

**Séptimo: Sin condena** en costas adicionales.

**Octavo: Archivar** el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00340

21-03-2023

02

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f05db8259eeaf27f40c759059dd1d8c3a2d93bc2150066b39cafd40d1a9ab**

Documento generado en 23/03/2023 01:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**